

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720210033700**  
**AUTO #1914**

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Debe acreditar la calidad de abogado o en su defecto actuar a través de apoderado judicial.
2. La demanda no reúne los requisitos del Art.82 del C.G.P.
- 3.- Debe la solicitante a través de apoderado judicial presentar la demanda con el lleno de las formalidades de la ley, pues si observa el documento presentado inicialmente hace referencia a un informe realizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali y no a una demanda de Ejecutivo de Alimentos la que debe contener hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas y acápites de notificaciones respecto a la ejecución. Además allegar la documentación que soporte la ejecución.
4. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.
5. Deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).
- 6 Omitió aportar el registro civil de nacimiento de la menor E.B.V.
7. Deberá indicar de manera clara y concreta en los hechos como en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**